

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Verbal**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: JOSE ALDEMAR BOHORQUEZ UMBACIA**

Radicación: 25718408900120190042600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO por el Superior en providencia del primero de junio de 2022 mediante la cual confirmo íntegramente la proferida el primero de junio de 2021 por este Despacho que negó las súplicas de la demanda.

En firme esta providencia por secretaría elabórese la liquidación de costas teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.

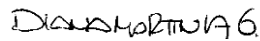
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MANUEL IGNACIO NAVARRO OSORIO**

**Demandado: RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO**

Radicación: 25718408900120210027600

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda la anterior petición de entrega de dineros deberá coadyuvarse por el litisconsorte de la parte ejecutante señor OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: JOSE DARIO CANTILLO PACHECO**

**Demandado: SILVIA ESTER POLO DE SAN JUAN**

Radicación: 25718408900120170025800

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de SILVIA ESTER POLO DE SANJUAN, para que en el término de cinco días pague a favor de STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 1030 otorgada el 11 de abril de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.1. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 1.2. La suma de \$680.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.3. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo de alimentos

**Demandante: EMELINA ESTHER BARRAZA DE CAPDEVILA**

**Demandado: MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA**

Radicación: 25718408900120190014500

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 424, 463 y 464 del C.G. del P., y por ser este Municipio el lugar donde deben cumplirse las respectivas obligaciones, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar nuevo mandamiento ejecutivo en contra de MERCEDES DEL SOCORRO CAPDEVILLA BARRAZA, para que en el término de cinco días pague a favor de PEDRO ENRIQUE VIZCAINO ORTIZ, las siguientes sumas de dinero, representadas en el contrato de renta vitalicia que recoge la escritura pública N° 750 otorgada el 18 de marzo de 2022 en la Notaria 4 del Círculo de Santa Marta, así:

- 1.4. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 1.5. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 1.6. La suma de \$800.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022, y demás cuotas que se sigan causando mes a mes
- 1.7. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual causados desde que se hicieron exigibles tales cuotas hasta cuando se verifique su pago. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., el extremo demandado queda notificado de este proveído por la simple anotación en estado. Tramítese por la cuerda del proceso ejecutivo de mínima cuantía (única instancia). Art. 440 al 461 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022.

Ordenar suspender el pago a los acreedores de los ejecutados y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante demanda de acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el 10 de la Ley 2213 de 2022. El señor STIVES RAFAEL CAMARGO RESTREPO actúa en nombre propio por ser este asunto de mínima cuantía. Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo hipotecario**

**Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**Demandado: ISRAEL DE JESUS MORALES CARVAJAL**

Radicación: 25718408900120220009400

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

En escrito presentado el 22 de noviembre de 2021 la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el señor ISRAEL DE JESUS MORALES CARVAJAL de este domicilio para que se le obligue a pagar las siguientes sumas de dinero las siguientes sumas de dinero, garantizadas en los títulos valores pagarés y contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 0192 otorgada el 22 de septiembre de 2004 en la Notaria Única de Sasaima:

POR el pagare No. 031676100005552

1. Por la suma de \$4.500.000 TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE, como capital de la (el) pagare, base de la acción.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma de \$3.000.000, correspondiente al saldo capital descrito en el numeral 1 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 20 de abril 2019 y hasta que se verifique su pago total.

POR el pagare No. 19158168

3. Por la suma de \$20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE, como capital de la (el) pagare, base de la acción.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma de \$5.000.000, correspondiente al saldo capital descrito en el numeral 3 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 20 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

POR el pagare No. 20182178

5. Por la suma de \$21.500.000 VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, como capital de la (el) pagare, base de la acción.

6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de la usura, sobre la suma de \$65.000.000, correspondiente al saldo capital descrito en el numeral 5 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 20 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Presenta el extremo ejecutante como fundamento del recaudo ejecutivo la parte ejecutante, los títulos valores pagarés así como el contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública ya citados, glosados a folio 3 del expediente digital, por medio de la cual se constituyó gravamen hipotecario respecto del inmueble rural denominado FINCA "VILLA ANGELICA", VEREDA ICALI, Municipio de Sasaima, Departamento CUNDINAMARCA, CON AREA DE UNA (1) HECTAREA CINCO MIL METROS CUADRADOS (5.000 M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipulados en la Escritura de Hipoteca No. 0192 del 22 de septiembre del

2004 DE LA NOTARIA UNICA DE SASAIMA (Cund)., inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-99125.

Por auto del 23 de marzo de 2022 se libró la orden de pago pertinente contra el extremo pasivo en los términos impetrados, y se decretó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

El demandado se notificó en forma personal de la orden de apremio en los términos que señalan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., como consta a folios 11 y 14 del expediente digital, empero no formuló excepciones, ni obra constancia que haya solucionado la obligación.

No encuentra el Juzgado dentro de la actuación ninguna causal de nulidad y considera satisfechos los presupuestos procesales, de suerte que ante la falta de excepciones lo procedente es la sentencia que decrete la venta del inmueble hipotecado. (Art. 468 numeral 3 del C.G. del P.).

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, se reitera, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del proceso.

Es suficiente lo expuesto para que este Juzgado,

**RESUELVA:**

- 1.- Decretar la venta, en pública subasta, del inmueble hipotecado para satisfacerle con el producto a la parte demandante el crédito y las costas.
- 2.- Se decreta el avalúo del inmueble. Las partes procedan en la forma indicada en el artículo 444 del C.G. del P.
- 3.- Se condena en costas a la parte demandada y se ordena su liquidación y la del crédito. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del extremo demandado la suma de \$3.500.000. Secretaría elabore la respectiva liquidación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>111</u>, hoy <u>01/07/2022</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo

**Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE**

**Demandado: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA**

Radicación: 25718408900120220004600

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, glosado a folio 25 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior se dispone que el rodante embargado le sea entregado al señor MAIKOL ALVARO BARRAGAN identificado con la c.c. N° 79.534.598 de Bogotá o a quien legalmente autorice. Por secretaría líbrese atenta comunicación a las autoridades a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la renuncia a términos que presentan las partes en el mismo memorial.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: GLEYDIS PAOLA PALACIO JIMENEZ**

**Demandado: ROBERTO ANTONIO CAMARGO SANTIAGO**

Radicación: 25718408900120190001600

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de abril de 2022 visible a folio 63 del expediente digital.

Por secretaría hágase entrega de los dineros que existieren a favor del demandado o a quien legalmente autorice, y que se hubieren consignado como posterioridad a la terminación del proceso. Líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

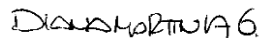


**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA**

**Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR**

Radicación: 25718408900120190041700

Por secretaría infórmese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla - Sector Simón Bolívar, que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 618 expedido el 14 de junio de 2022 dentro del PROCESO: EJECUTIVO RAD: 080014189002-2019-00769-00, siendo DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACION NIT. 900.565.755-1 y DEMANDADO: RUBEN FUENTES TOVAR Y OTRO, por cuanto este proceso termino por pago el pasado 13 de septiembre de 2021 y los remanentes se pusieron a disposición del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y para el proceso ejecutivo que allí adelanta COPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA vs RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA, con radicación N° 08001-41-89-015-2019-00288-00.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: JULIA BEATRIZ MONTOYA PEÑA**

**Demandado: RUBEN FUENTES TOVAR**

Radicación: 25718408900120190015700

Por secretaría infórmese al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla - Sector Simón Bolívar, que **no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes** comunicado mediante Oficio No. 617 expedido el 14 de junio de 2022 dentro del PROCESO: EJECUTIVO RAD: 080014189002-2019-00769-00, siendo DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACION NIT. 900.565.755-1 y DEMANDADO: RUBEN FUENTES TOVAR Y OTRO, por cuanto por auto del 12 de abril de 2021 se tuvieron en cuenta el embargo de los remanentes se pusieron a disposición del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y para el proceso ejecutivo que allí adelanta COPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA vs RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA, con radicación N° 08001-41-89-015-2019-00288-00.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022

*Diana Maria Martinez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO”**

**Demandado: MARIA MAGDALENA ALARCON CASTAÑEDA**

Radicación: 25718408900120220015100

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 12 de mayo de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MARIA MAGDALENA ALARCON CASTAÑEDA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré N° 1120 visible a folio 1 del cuaderno:

\$6.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de junio de 2021 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 20 de mayo de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 11 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 111, hoy 01/07/2022

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria